



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2012. FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Juana María Tovar Luna, Síndico del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 12008. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Juana María Tovar Luna, Síndico del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, por el que promueve controversia constitucional en contra del Gobernador de la entidad, del Presidente de la República y otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

“Acuerdo administrativo de fecha 23 de enero de 2012, publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 28 de enero de 2012, en edición extraordinaria, por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal entre los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012.”

“... al realizar dicha distribución infundada, inequitativa, desproporcionada e injusta y carente de toda motivación por aplicación de la fórmula utilizada en la asignación y obtención del monto de los recursos a transferir a nuestro Municipio, que derivó en un recorte desmedido de más del 54.36% de nuestro presupuesto, ajuste desproporcionado pues en el ejercicio fiscal 2011 recibimos (...) y en este ejercicio fiscal 2012 solamente destinan (...), así como la validación del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social del recorte presupuestal propuesto por el Gobierno del Estado, del que me duelo en franca violación a los principios de igualdad, libertad, equidad, proporcionalidad, justicia social, legalidad y contra la democracia misma, agravios cometidos en contra del Municipio que represento, por las facultades derivadas del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el diverso 35, 38 de la propia Ley (sic), acuerdo administrativo del cual desconocemos las cifras y los datos exactos ingresados a la fórmula y cálculo del que

resultado el ilegal recorte de presupuesto que hoy impugno, pues es la falta de motivación.”

(...)

“De la Secretaría de Desarrollo Social se reclama la validación y aprobación del convenio de fecha 19 de enero de 2012, por el que aceptó la propuesta de distribución de las aportaciones del fondo de infraestructura municipal con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en representación del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la documental que al efecto exhibe y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**; asimismo, por designados como **delegados** a las personas que menciona, sin que pueda tenerse como domicilio para oír y recibir notificaciones el Palacio Municipal de dicho Municipio, en virtud de que **las partes están obligadas a designar domicilio en la sede de este Alto Tribunal**, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos



mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio actor**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto no cumpla con este requerimiento.

En términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, como titular del Poder Ejecutivo Federal, así como al **Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**; por tanto, con copia del escrito de demanda y sus anexos, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído.

En cambio, no se reconoce tal carácter a la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal**, ni a la **Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno de la citada entidad federativa**, toda vez que se trata de órganos subordinados de los citados Poderes Federal y Estatal, respectivamente, siendo éstos los que, en su caso, deberán dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J84/2000**, cuyo rubro dispone: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”** (Semanao Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete).

Como lo solicita el promovente, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se tienen como terceros interesados** en este asunto, a los **restantes Municipios del Estado de San Luis Potosí**, así como al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, y con copia de la demanda y anexos **déseles vista** para que, en el mismo **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, **se requiere a las autoridades demandadas y terceros interesados** para que, **al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista**, hasta en tanto den cumplimiento a este requerimiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales; con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República**, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, con el rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”***, consultable en la página ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y su Gaceta, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado; asimismo, se requiere al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, al intervenir en este asunto informe *“en cuanto a las variables contenidas en microdatos emanados del censo general 2010”*; apercibidas dichas autoridades, que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de primero de marzo de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional 12/2012, promovida por el **Municipio de Mexquitic de Carmona** Estado de San Luis Potosí. Conste.

RAOYM